



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Rad.760013103019-2022-00184-00

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Examinada la presente **ACUMULACION DE DEMANDA EJECUTIVA** presentada por **CLÍNICA EMCOSALUD S.A.**, en contra de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, se observan las siguientes falencias:

1. Teniendo en cuenta que el título valor base de la ejecución son facturas emitidas con ocasión de la prestación de servicios de salud, para su validez y eficacia deben cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 774 del C. de Co. (modificado por el art. 3 de la Ley 1231 de 2008) y 617 del Estatuto Tributario, lo que no ocurre en las siguientes que carecen de fecha de recibido:

412759, 421189, 423806, 424424, 429136, 430520, 430532, 430534, 430535, 430536, 430541, 430544, 430545, 430548, 430572, 430573, 430574, 430576, 430582, 430588, 430596, 430599, 430609, 430613, 430626, 430638, 430650, 430662, 430667, 430678, 430680, 430683, 430685, 430798, 430799, 430805, 430808, 430812, 430813, 430816, 430817, 430820, 430827, 430829, 430832, 430839, 430845, 430850, 430857, 430858, 430862, 430878, 430896, 426052, 424245, 431726, 432323, 434033.

2. Las siguientes facturas carecen del enlace y/o acceso por código QR para verificar el CUFE a través del aplicativo de la DIAN:

408353, 409650, 410237, 410318, 410335, 410350, 411183, 413266, 413617, 417638, 424830, 426962, 426998, 429428, 429080, 429088, 429091, 429093, 429095, 429101, 429105, 429107, 429115, 429607, 428580, 428581, 428582, 428588, 428589, 428590, 428592, 428594, 429034, 429079, 429083, 429185, 429193, 429205, 429520, 429521, 431423, 431694, 432615, 434284.

3. En la pretensión 1517, se relaciona la factura 423806 y los anexos corresponden a la factura N°. 422938.

4. No se aportan las facturas N° 423806, 431164, 432641, 431726, relacionadas en las pretensiones.

5. En el cobro de intereses moratorios no se tiene en cuenta lo señalado en el artículo 774 núm. 1° del C. de Co., cuya literalidad indica: “(...) *se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*”

6. Conforme a lo regulado en el CGP, el Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022, del Consejo Superior de la Judicatura y la Ley 2213 de 2022, deberá la parte actora aportar la subsanación en forma de mensaje de datos al correo electrónico del juzgado j19cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior, conforme al artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda acumulada por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las anomalías previstas, so pena de rechazo respecto de las facturas incompletas (art. 90 CGP.)

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

HÉCTOR LUIS CAICEDO PEPINOSA

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

En Estado No. 034 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 DE FEBRERO DE 2024



CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ DÍAZ
Secretario

Firmado Por:
Hector Luis Caicedo Pepinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f3eb14734411e673e0ae20c797d0d5415bd5a11fbde29abbe47d0c086973be3c

Documento generado en 27/02/2024 05:47:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>